

Se suscribe á este Periódico en
la Imprenta de CARIÑENA y SANTA
MARIA, Plaza de la Libertad, ca-
sas nuevas; á 4 rs. al mes, 11
por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se dirigirán a la Redacción
establecida en la misma imprenta,
francos de porte, sin cuyo requi-
sito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real fami-
lia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 137.

Los alcaldes de esta provincia, destacamentos
de la guardia civil y empleados del ramo de P. y
S. P. procederán á la captura y segura conduc-
cion á disposicion del Sr. Juez de primera ins-
tancia de Bribiesca de la persona de Juan del
Moral, natural de Salas de Bureba, soltero y de
17 años de edad. Burgos 16 de mayo de 1851.
—Dionisio Gainza.

Otra núm. 138.

En la *Gaceta* num. 6147 se halla la Real
orden siguiente.

Instruccion pública. Negociado 3.º— El Sr.
Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pú-
blicas dice con esta fecha al Gobernador de la
provincia de Cuenca lo que sigue.—He dado
cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha
en 5 de diciembre último por la comision supe-
rior de instruccion primaria de esa provincia sobre
la manera de prevenir los perjuicios que se siguen
á los maestros cuya dotacion ha recibido aumen-
to despues de formados y aprobados los respecti-

vos presupuestos municipales, y enterada S. M.
se ha servido resolver que siempre que llegue es-
te caso continúen los maestros percibiendo la an-
tigua dotacion hasta la época del nuevo presu-
puesto: que en este se incluya, no solo la partida
correspondiente al siguiente año, sino tambien lo
que hubiere dejado de percibir desde la declara-
cion de la mejora de sueldo, y que si por otros
motivos se hubiere de formar alguna adiccion al
presupuesto municipal despues de declarado el
aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y
empiece el maestro desde luego á percibir su nue-
va anualidad. De Real orden comunicada por el
referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su
conocimiento y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo
de 1851. El Subsecretario Antonio Gil de Zarate.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín
oficial* para su debida publicidad y cumplimien-
to. Burgos 16 de mayo de 1851.—Dionisio
Gainza.

Otra núm. 139.

Por Real orden fecha 1.º del actual, que con
la del 14 me ha sido comunicada por la Direc-
cion general de la deuda del Estado, se declara al
ayuntamiento de Tordueles el derecho á ser
indemnizado de las tercias que percibia en la
misma villa y que en su consecuencia se proceda
á practicar por las oficinas de Hacienda en el
término de 4 meses la liquidacion del haber in-
demnizable en el modo y forma que determinan
las disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el periódico para su pu-
blicitad y en observancia de lo prevenido en el

art. 14 del Real decreto de 15 de mayo del año próximo pasado. Burgos 21 de mayo de 1851. Dionisio Gainza.

Otra núm. 140.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren las prendas que en la noche del 22 del corriente fueron robadas en el obrador de sastrer de Sotero Villangomez vecino de esta ciudad, las cuales se espresan á continuacion. Burgos 23 de mayo de 1851. Dionisio Gainza.

Tres zamarras finas, dos foradas en piel blanca, y otra en vayeta encarnada, una levita negra nueva, forrada de bombasí verde y pantalon lo mismo, cuatro cortes de pantalon, uno azul, otro de color de pasa, otro rayado y otro con la raya mas ancha; 8 varas de bombasí aplomado, un chaqueton con las mangas nuevas, una levita de la Guardia civil sin mangas ni cuello, nueva, dos tuinas usadas verdes, otra levita vieja negra, sin coser los bózos por bajo, una capa azul con bózos de terciopelo en buen uso, que por bajo de la esclavina tiene una mancha pequeña; y en dinero 8 napoleones.

Otra núm. 141.

En la Gaceta nm. 6149 del 15 del actual se halla inserto el Real decreto que á la letra es como sigue.

En consideracion á lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretarlo siguiente.

Art. 1.º Desde el dia 1.º de julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios, suprimiéndose las pagadurias generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos e instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este Mi Real decreto.

Art. 3.º El Director general del tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las contabildades especiales de los ministerios, ó los gefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de ordenadores generales; en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace merito en el artículo 27 de la ley de 23 de febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capitulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el artículo 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como escepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior se autoriza á los ordenadores de pagos para que en casos urgentes y extraordinarios, y previa di posicion por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan des-

de luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el tesoro ó pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que setenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se estenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos ministerios de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º se determine el capitulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar, en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Artículo 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de contabilidad que para este objeto tiene cada ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10.º Estará á cargo de los ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capitulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas, ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que estienda el empleado que ejerza las funciones de interventor en cada ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar los interventores ú oficinas de contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se espidan directamente por su ordenacion.

Art. 11.º Las oficinas generales de contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases estén encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.º Estender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al tribunal mayor, y pasar á la direccion general de contabilidad las copias de las mismas segun lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10.º Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo ministerio.

Art. 12.º La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de

la unida á la cuenta de los tesoreros-pagadores, autorizada por estos y los contadores de provincia ó interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 15. Las obligaciones de los ordenadores secundarios y de los interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos ministerios de que dependan para la mas puntual ejecución de este Real decreto.

Art. 14. El tesorero central, los de provincia y los pagadores que pueden establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que espidan los ordenadores de cada ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el artículo 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualación de las cuentas de gastos públicos de cada ministerio previo aviso de los ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos gefes la correspondencia necesaria para conocer la situación de pago de las obligaciones que se hallen asignadas sobre sus cajas.

Art. 13. El contador central, los de provincia y los de las pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la direccion general del Tesoro y de los avisos que reciban de los interventores, notificándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan estendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distinción de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los ordenadores para la igualación de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los tesoreros por su carácter de pagadores de los ministerios rendirán al tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de contabilidad, las cuentas de distribución ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la Real instruccion de 23 de Enero de 1850: la direccion general las pasará al tribunal mayor, previo el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo que está prevenido sobre el particular.

Art. 18. En los ministerios cuyas operaciones anteriores á 1.º de enero de 1850 no esten terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. Dado en Palacio á 10 de mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Lo cual se inserta en este periódico para su publicidad. Burgos 19 de Mayo de 1851.—Dionisio Guinza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision Provincial de Instrucion Primaria de Burgos.

Esta comision ha resuelto manifestar que los ejercicios de oposicion á la escuela de niñas, vacante en Gumiel de Izan, no se verificará el dia 30 de este mes, sino el 16 de junio próximo, á cuyo efecto las Maestras aspirantes presentarán

sus solicitudes documentadas en la secretaria de esta comision antes del dia 10 de dicho mes. Burgos 14 de mayo de 1851.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Srio.

Se halla vacante la escuela de Pino de Bureba, cuya dotacion consiste en 600 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la secretaria de esta comision antes del dia 23 del próximo mes de junio. P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se hallan vacantes las escuelas de Hormaza y Bozoó, cuyas dotaciones consisten la de la primera en 600 rs., y la de la segunda en 500. Los aspirantes á cualquiera de las dos escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la secretaria de esta comision antes del dia 20 del próximo mes de Junio.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, secretario.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía y de la Plaza de Galicia,

Hace saber: que segun comunicacion que se me ha dirigido por la Intendencia general Militar con fecha 15 del corriente, ha de procederse á una simultánea licitacion en los estrados de la misma dependencia y en los de la del distrito de mi cargo el dia 11 de junio próximo á la una de la tarde para contratar el suministro de pan y pienso desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1852 á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en el citado distrito, con arreglo al pliego general de condiciones y órdenes vigentes.

En su consecuencia, las personas que quiean interesarse en dicho servicio, podrán dirigirme los Sres. Gafes de las citadas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en el caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfe-

chas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 28 de Abril de 1851.—Venancio Diez de la Guente.—Feix y Fernandez Badillo, secretario.

ANUNCIOS.

Agotada completamente la edicion del Boletin oficial num. 55 del jueves 8 de marzo de 1851, en que se hallan los modelos de las relaciones que los Sres. Curas Párrocos deben remitir á la Junta investigadora, en atencion á los muchos pedidos que se nos dirigen, y accediendo á los deseos de varios vicarios, á fin de que dichos Sres. puedan presentar sus relaciones con menos trabajo y mas perfeccion, se han impreso dichos modelos, que hallarán en esta redaccion, como igualmente todas las observaciones necesarias para su formacion, impresas en una oja separada.

Se suplica á los Sres. alcaldes tengan á bien oner el precedente anuncio en conocimiento de los referidos Curas Párrocos.

Con privilegio esclusivo. Bálsamo perfeccionado de Peichler: cura las quemaduras, ul-

ceras, heridas, oftalmias, grietas de los pechos débilesos, sabañones, quita el dolor de muelas oídos, cte. cte.

- Depósito central: en Madrid botica y laboratorio químico de Sanchez, calle de Atocha núm. 67.

En Burgos: botica de Lerena, Plaza mayor, núm. 28.

Trasportes acelerados de Burgos á Madrid y á Logroño.

De la calle de Lain Calbo, núm. 21, salen todos los martes para Madrid, y los jueves para Logroño.

En la misma calle y casa se despachan cobetes y ruedas de todas clases elaborados en Logroño.

MEMORIAS

DE

LOLA MONTES,

(CONDESA DE LANDSFELD)

escritas por ella misma.

TRADUCIDAS

por D. A. Badia y D. J. Torá.

Se ha repartido la sesta entrega y está en prensa la sétima.

Se suscribe en Burgos en esta Redaccion, establecida en la Plaza de la Libertad, casas nuevas.

En Madrid, Comision central, libreria de Monier, y en la de Cuesia y Matute.

En provincias, en las principales librerías.

La correspondencia se remitirá franca de porte á la administracion, establecida calle de Fernan-Gonzalez, casa de los cubos.

En la Loteria ó Litografia de J. A. Arpiazu, calle de la paloma, num. 3, se suscribe á

EL PORVENIR DE LA RIOJA,

Semanario de intereses materiales, ciencias, literatura y artes, que se publica en Logroño por 9 rs. trimestre franco de porte.

BURGOS: Imprenta de Cariñena, y S.^a Maria, Plaza de la Libertad.